Año de 1941 — Viernes 29 de Agosto — Núm. 103

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Agosto de 1941 por la que se modifican los artículos 14 y 82 de la ley de 19 de Abril de 1939 y su reglamento de 8 de Septiembre del mismo año.

La experiencia recogida en dos años por el Instituto Nacional de la Vivienda, ha puesto de manifiesto que, para lograr que la protección que brinda el Estado a la vivienda, llegue a las comarcas más atrasadas y a las zonas sociales más necesitadas, es necesario hacer uso del régimen excepcional establecido por la ley de diecinueve de Abril de mil novecienros treinta y nueve, que autoriza al Instituto a emprender por si la construcción. De esta manera podrá este Organismo, llenar las lagunas que la falta de iniciativa de las entidades públicas y de los particulares deja precisamente en las zonas geográficas y sociales donde la tutela del Estado no puede limitarse simplemente a ofrecer beneficios a la construcción, sino a poner las casas ya construidas al alcance de los usuarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo catorce de la ley de viviendas protegidas de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y ochenta y dos del reglamento de ocho de Septiembre del mismo año, se modificarán quedando redactados en los siguientes términos:

«El Instituto podrá emprender por sí mismo la construcción de viviendas cuando se trate de atender necesidades graves y apremiantes, y en los casos en que así lo exija por falta de toda otra iniciativa, la realización de los planes generales de construcción formulados reglamentariamente.

Las obras se ejecutarán con arreglo a los preceptos legales vigentes para la contratación y ejecución de obras públicas.

El Instituto, en tales casos, conservará la propiedad de las casas hasta que sea amortizado todo su valor por las entidades o particulares con los que concierte la adjudicación y uso de las viviendas.

Las viviendas asi construídas podrán gozar de todos los beneficios que la legislación concede, que serán tenidos en cuenta al ser concertado su uso con los beneficiarios.

Para que el Instituto acuda a este procedimiento, será necesario que medie acuerdo del Consejo asesor y habrá de merecer éste la aprobación del Ministro de Trabajo.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

LEY de 7 de Agosto de 1941 por la que se establecen normas para el justiprecio e inscripción en el registro de la propiedad de los inmuebles destinados a la construcción de viviendas protegidas, que sean objeto de expropiación forzosa.

La construcción de viviendas higiénicas y decorosas para un gan número de familias españolas que, hasta el momento presente, viven alojadas en lamentables condiciones, requiere un ritmo que no debe ser obstaculizado por intereses egoistas y dificultades que en la práclica se ofrecen al tratar de adquirir e inscribir los terrenos más apropiados para las nuevas construcciones.

La ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dictada precisamente para que el Gobierno pueda imprimir la celeridad necesaria a las obras de reconstrucción nacional en el más amplio sentido de esta expresión, resuelve el problema relativo a la adquisición de los inmuebles en los casos en que sea necesaria la expropiación forzosa para la construcción de proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda; siendo el objeto de la presente ley aclarar las normas vigentes en materia de valoración de los inmuebles expropiados y, muy principalmente, el facilitar y abreviar la inscripción de los mismos en los registros de la propiedad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En los proyectos de viviendas protegidas declarados urgentes con arreglo a la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en la citada ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará con sujeción a las normas especiales establecidas en el artículo noveno de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y los correspondientes del reglamento de ocho de Septiembre del mismo año.

Artículo segundo. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas que hagan uso del derecho que les concede la presente ley, se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción, a su favor en el registro de la propiedad, el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo cuarto de la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado o del resguardo del depósito mencionado en el artículo séptimo de la misma disposición legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiante.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Agosto n.° 235.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden circular de 21 de Agosto de 1941 por la que se rectifica el artículo tercero de la de 28 de Abril último, que autorizó la libre contratación del vino y del alcohol y demas productos derivados de los mismos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de Mayo, en el sentido de que las reclamaciones se entablarán ante las Jefaturas Agronómicas provinciales, con la excepción que se indica.

Excmos. Sres.: Habiendo sido derogados expresamente por la ley de 10 de Marzo de 1941, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 9 de Abril siguiente, en su artículo tercero, los 89 y 96 del Estatuto del Vino, así como cuantos se refieran a la actuación de las Juntas Vitivinícolas Provinciales que quedan suprimidas y cuyas funciones habrán de ser realizadas por las Jefaturas Agronómicas de las respectivas provincias, y continuando subsistente en la de Ciudad Real el Jurado Mixto Vitivinícola.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con el de Industria y Comercio, se ha servido disponer sea rectificada la orden circular de 28 de Abril último por la que se autoriza la libre contratación del vino y del alcohol y demás productos derivados de los mismos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de Mayo, en su artículo tercero, que quedará redactado del siguiente modo:

«...3.° Llegada la normalidad real y efectiva del mercado, después de la adopción de estas medidas, en aquellas comarcas o provincias donde se realizó la contratación de uvas sin precio o este fué establecido inferior en relación con la cotización actual de los vinos, los viticultores podrán entablar reclamaciones ante las Jefaturas Agronómicas Provinciales, conforme al artículo tercero de la ley de 10 de Marzo último, salvo en la provincia de Ciudad Real, en que deberán entablarse ante el Jurado Mixto Vitivinícola de Veldepeñas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de Agosto de 1941.— P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de...

Señores...

(Del B. O. del E., 24 Agosto n.° 236).

ORDEN de 21 de Agosto de 1941 sobre declaración de partidos o agrupaciones fuera de la ley.

Excmo. Sr.: La ley de 9 de Febrero de 1939, establece, en su artículo segundo, que quedarán comprendidos en dicha disposición los partidos y agrupaciones que enumera, y, los que previa declaración oficial así se acuerde.

Por no estar regulada la forma de hacer esta declaración, la Presidencia del Gobierno, acuerda lo siguiente:

Artículo único. Por orden de la Presidencia del Gobierno se hará la declaración oficial a que se refiere el artículo segundo de la ley de 9 de Febrero de 1939, de hallarse fuera de la ley los partidos y agrupaciones políticos y sociales que no figuren en la citada disposición o en las posteriores.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de Agosto de 1941.— P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Del B. O. del E., 23 Agosto, n.° 235).

ORDEN de 16 de Agosto de 1941 por la que se amplia el plazo a los españoles residentes en hispanoamérica para acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 29 de Octubre 1927.

Excmos. Sres.: En vista de diversas peticiones hechas por representantes diplomáticos de la Nación en países hispanoamericanos, de que sea ampliado el plazo que se establecía en el artículo tercero del decreto de 9 de Agosto del pasado año («Diario Oficial» número 181 y *Boletín Oficial del Estado* número 224), para que los españoles allí residentes pudieran acojerse a los beneficios del Real decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 («C. L». número 441), fundándose en que no han podido otorgarlos por haberlo solicitado los interesados con fechas posteriores a la fijada, por no haber tenido conocimiento de que así podían hacerlo, ya que residían en zonas aisladas de todo contacto con otros españoles y sin posibilidad de información. Y considerando justificadas dichas razones.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio del Ejército y de conformidad con los de Marina y Asuntos Exteriores, ha resuelto conceder un nuevo plazo, que terminará un año después de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los españoles sujetos al servicicio militar, que residen en las Repúblicas americanas, puedan solicitar y obtener del Cónsul respectivo, se les concedan los beneficios del Real decreto-ley de 26

de Octubre de 1927, antes citado, al amparo del decreto de 9 de Agosto del año anterior, también consignado, siempre y cuando reunan los demás requisitos que en el mismo se establecen.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de Agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército, Marina y Asuntos Exteriores.

(Del B. O. del E., 19 Agosto, n.° 231)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de Julio de 1941 por la que se aprueban nuevas tarifas de operaciones de la Industria Textil Lanera.

Ilmo. Sr.: El Sindicato Nacional Textil ha elevado a este Ministerio instancia en la que se solicita sean aprobadas las nuevas tarifas de operaciones de la Industria Textil Lanera.

Es criterio de este Ministerio el de facilitar el desenvolvimiento de las industrias en aquellas condiciones indispensables para obtener un beneficio suficientemente remunerador pero al mismo tiempo exigir de los Sindicatos Nacionales y Organismos reguladores de la producción que velen por el efectivo cumplimiento de las normas que en materia de regulación económica y precios se dicten por este departamento.

En virtud de lo expuexto a propuesta de la Secretaría general Técnica y previo informe de la oficina de precios he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se autoriza el aumento de las tarifas de operaciones vigentes de la industria textil lanera en las proporciones siguientes:

OPERACIONES	Aumento autorizado
Clasaje de lana	15 °/₀
Lavado de lanas	30 °/₀
Peinado de lanas	35 °/₀
Repeinar y lizar	30 °/₀
Hilaturas de estambre	15 °/₀
Hilaturas de lana	20 °/₀
Tejer	30 °/₀
Desborrrar, espinzar, repasar, coser y urdir	20 °/₀
Tinte de lana en rama	55 °/₀
Tinte de lana peinada	55 °/₀
Tinte de madeja	55 °/₀
Blanqueo	25 °/₀
Piezas de punto	20 °/₀
Prensar, perchar y acabar	35 °/₀
Artículos de mantonerí	20 °/₀
Fieltro, mobair y rayón	20 °/₀
Prensar solamente	20 °/₀
Desmotar tr pos o lanas y piezas	20 °/₀
Tintar piezas	55 °/₀
Aprestos y acabados	20 °/₀
Géneros de punto	15 °/₀

Artículo 2.° Con objeto de tener la garantía de que las manufacturas textiles laneras se ajusten realmente a las características fijadas en los escandallos correspondientes y que estos son desarrollados dentro del más rígido criterio de aplicación de las normas dictadas al efecto por este Ministerio, el Sindicato Nacional Textil cuidará bajo su responsabilidad, de que éstas sean de efectivo cumplimiemto por parte de los industriales interesados debiendo poner en conocimiento de la Fiscalia superior de tasas toda infracción comprobada de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Julio de 1941.—Carceller Segura.

Ilmos. Sr. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 16 Agosto, n.° 228)

ORDEN de 18 de Agosto de 1941 por la que se establecen nuevas reglas sobre los precios de azúcar.

Ilmo Sr.: Este Ministerio en orden de fecha 23 de Julio de 1941 *(Boletín Oficial del Estado* del 26), confirma para el azúcar procedente de la próxima campaña de remolacha de 1941-42 y de caña de 1942 los mismos precios que habían venido rigiendo en la campaña del año anterior.

El Ministerio de Agricultura, por orden de 9 de Agosto de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del día 10), ha confirmado, asimismo, los precios de la remolacha que habian sido condicionalmente aprobados por la comisión mixta arbitral y publicados en el *Boletín Oficial del Estado* del 15 de Noviembre de 1940, aumentando en 40 pesetas por tonelada el precio de remolacha con relación a los que rigieron en la campaña anterior.

No siendo posible por parte de este Ministerio autorizar una nueva elevación en el precio del azúcar, siguiendo las directrices marcadas por el Gobierno para evitar todo nuevo encarecimiento de vida y con el fin de regularizar la situación económica de los industriales azucareros, estima conveniente suprimir la bonificación que estos venian concediendo a los cultivadores por la remolacha entregada.

En consecuencia, a propuesta de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime para la nueva campaña de remolacha de 1941-1942 la bonificación de 10 pesetas por tonelada de remolacha entregada, que los fabricantes de azúcar venian abonando a los cultivadores de remolacha.

Artículo 2.° Queda reducido el canon de 15 pesetas a 5 pesetas por 100 kilogramos de azúcar para la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar». El azúcar que salga de fábrica procedente de la campaña que ha terminado continuará abonando el canon a razón de 15 pesetas por 100 kilogramos de azúcar salido de fábrica.

Artículo 3.° Los precios de azúcar en fábrica serán los fijados en la orden de este Ministerio de 23 de Julio de 1941, quedando en beneficio de los fabricantes las 10 pesetas que dejarán de ingresar en la «Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Agosto de 1941.—Carceller Segura.

Ilmos. Srs. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Del B. O. E., 24 Agosto n.° 236.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de Agosto de 1941 por la que se recuerdan los preceptos del artículo 232 de la ley del Timbre sobre pago de multas.

Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por Organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, aconsejan a este Ministerio la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia.

A tales efectos, se recuerda que el artículo 232 de la ley del Timbre dice así:

«Todas las multas que se impongan »gubernativa o judicialmente, cuando »no sea por infracción de las Orde»nanzas municipales o del Estatuto »provincial, se harán efectivas en pa»pel de pagos al Estado.

»Si la cuantía de la multa exigiera »varios pliegos, se pondrá nota ex»presiva en las dos partes del pliego »de más valor y de referencia en los »demás, conforme se dispone en el »artículo 13»;

Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal modo que ni aun en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser sustituido, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados, que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y al efecto de que dé las oportunas órdenes a la Inspección del Timbre para su más eficaz cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Agosto de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de Agosto de 1941 por la que se establecen normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 93 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.

Ilmos, Sres.: La incorporación a la Contribución Industrial de las clases B y C de la Patente Nacional de circulación de automóviles y del canon de superficie minero y de las clases A y D de la mencionada Patente a la Contribución de Usos y Consumos, decretada por la ley de 16 de Diciembre de 1940, plantea ciertas dudas en orden a la vigencia de determinadas disposiciones relacionadas con dichos conceptos incorporados.

Ya por orden de este Ministerio de 3 de Febrero último se declaró la subsistencia de las disposiciones reglamentarias de ambos conceptos que no estuvieren en oposición manifiesta con los preceptos de la ley de reforma tributaria, teniendo en cuenta que estos no afectan a la naturaleza de los conceptos incorporados ni a sus condiciones esenciales. De ello se sigue que la ley de reforma tributaria en cuanto a este particular ha de aplicarse atendiendo a las condiciones singulares de la antigua Patente Nacional y del canon de superficie minero y conforme a las disposiciones especiales sobre la materia, tanto en su propia substantividad como en relación con las que regulan otros tributos, conceden participaciones en los rendimientos de los conceptos incorporados o condicionan determinados derechos de propiedad.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todas las cuestiones relacionadas con la antigua Patente Nacional de circulación de automóviles y canon de superficie minero, incorporados a la Contribución Industrial y a la de Usos y Consumos, en cuanto no estén expresamente reguladas en la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y disposiciones dictadas con posterioridad se resolverán conforme a la legislación que estaba en vigor al publicarse dicha ley.

2.° En las liquidaciones que se practiquen por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza moviliaria se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de 28 de Junio de 1927 y en el artículo 13 de la ley de 11 de Marzo de 1932 respecto a las Patentes de la clase B y C.

3.° La gestión de los conceptos incorporados y la contabilización de sus rendimientos se hará con independencia de la de los demás que integran las contribuciones Industrial y de Usos y Consumos.

4.° Las participaciones en los rendimientos de la antigua Patente reconocidas a las Corporaciones locales por la ley de 22 de Junio de 1932 se seguirán abonando con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y con cargo a los créditos que a este fin figuran en el vigente presupuesto de gastos.

5.° Al efecto de liquidar dichas participaciones, las Delegaciones de Hacienda remitirán en los plazos que señala la citada ley de 1932, a los respectivos Centros directivos, los siguientes documentos:

A la Dirección general de la contribución de Usos y Consumos:

a) Certificación de las cantidades recaudadas por las clases A y D de la Patente, en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

A la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades:

a) Certificación de las cantidades recaudadas por las clases B y C en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

c) Certificación de las participaciones reconocidas a las Corporaciones municipales en los rendimientos de la Contribución Industrial conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.

d) Certificación acreditativa del número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación, a cargo de la Diputación provincial correspondiente.

6.° Los trabajos de distribución de los rendimientos de la Patente se realizarán conjuntamente por las citadas Direcciones generales y el expediente en que se reconozca la participación de cada Corporación local se someterá por la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades a la aprobación de este Ministerio, previa conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general de la Contribución sobre Usos y Consumos y Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(Del B. O. del E., 22 Agosto n.° 234).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de Agosto de 1941 por la que se dictan normas para la debida aplicación del artículo tercero de la ley de 2 del actual sobre regularización de operaciones del Banco Hipotecario de España.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España, con fecha 11 del presente mes, sobre aclaración de la ley de 2 de los corrientes referente a regularización de operaciones de la expresada Entidad. En virtud de la facultad conferida por el artículo octavo de la citada ley y a fin de resolver las dudas que ha suscitado la debida aplicación de su artículo tercero, este Ministerio se ha servido acordar:

Primero. Los tenedores de cédulas hipotecarias comprendidas en el artículo tercero que no aceptaren las condiciones de la conversión a que en

el mismo se alude, deberán solicitar del Banco Hipotecario de España, antes del día 10 de Septiembre próximo, el reembolso de sus títulos.

Segundo. Los tenedores de cédulas hipotecarias que no insten el reembolso, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se estimará que aceptan la conversión en las condiciones marcadas por el artículo tercero de la ley de 2 del actual.

Tercero. La conversión se efectuará mediante el simple estampillado por el Banco de las cédulas, haciendo constar el nuevo tipo de interés, sin que sea precisa la intervención de mediador oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del B. O. del E., 19 Agosto n.º 231).

2192

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Guarda jurado de Torrecaballeros, del caserío «Torre Pedro Blanco», me comunica que han sido recogidas once reses caballares y siete crías por encontrarse abandonadas, las cuales se hallan depositadas en dicho pueblo a disposición de quièn acredite ser su dueño, previo pago de gastos ocasionados; las señas de las caballerias son las siguientes:

Un caballo padre sin hierro de ninguna clase, pelo negro; una yegüa pelo negro, con estrella en la frente y una marca B; cinco yegüas pelo rojo, paticalzada, con una marca B en la nalga derecha; cuatro yeguas pelo rojo obscuro, dos paticalzadas, con una marca B en la nalga derecha; un potro rojo como de un año, paticalzado, y otras seis crias pequeñas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2193

El Teniente del puesto de la Guardia civil de Segovia (carretera de San Ildefonso), me comunica que en el día de hoy se le ha presentado el vecino de la Pradera don Antonio Rodríguez, encargado de la fábrica de maderas de dicha localidad, manifestando que hace unos días ha desaparecido del pinar de Valsaín, donde se hallaba pastando un buey, de las señas siguientes: de 12 años, pelo negro y sembragado, alzada 1,47, en las orejas marca horquilla, y atiende por «bragado».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2218

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 313

Como ampliación a la circular de esta Jefatura número 251 de 9 de Mayo actual, se hace presente que las normas contenidas en la misma deben considerarse extensivas y aplicarse igualmente a la carne de toro y novillo, procedente asimismo de lidia, donde se realizaron todas las suertes del toreo, si bien no fueron muertos a estoque, y, en general, a cuanta carne de ganado vacuno sea sacrificada con motivo de la lidia, bien directamente durante los festejos taurinos, bien en mataderos municipales, u otros lugares con posterioridad próxima y a resulta de los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 26 de Agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2146

Diputación Provincial de Segovia

INTERVENCIÓN

Año de 1941.—Mes de Agosto de 1941

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	14.314,59
2.º Representación provincial..........	1.791,66
3.º Vigilancia y Seguridad.............	»
4.º Bienes provinciales.	»
5.º Gastos de recaudación............	4.679,16
6.º Personal y material.	44.983,20
7.º Salubridad e higiene	833,33
8.º Beneficencia	75.042,50
9.º Asistencia social...	4.100
10.º Instrucción pública.	5.202,08
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	152.671
12.º Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.......	»
13.º Montes y pesca....	»
14.º Agricultura y ganadería...........	416,66
15.º Crédito provincial..	»
16.º Mancomunidades interprovinciales ...	»
17.º Devoluciones......	416,66
18.º Imprevistos........	833,33
19.º Resultas	50.000
Total	355.284,17

Segovia, 1.º de Agosto de 1941.—El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 5 de Agosto de 1941.—El Presidente, Alfonso Arroyo.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2200

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional

LISTA de las opositoras que pueden pasar a realizar el segundo ejercicio de estas oposiciones.

D.ª Juana de Blas Sebastián.
— Manuela Bermejo Merino.
— María del Carmen Egido Nicolás.
— Iluminada Esteban García.
— Martina Fisac Pérez.
— María Cruz García Nieto.
— Victoria Gutiérrez Gómez.
— María Fuencisla Gil Herrero.
— Victoria Gómez Redoli.
— Maximiliana Gimeno Martín.
— Angela Gómez Aparicio.
— Antonina Herranz Herranz.
— María Fuencisla Hernández Rivera.
— María del Pilar Higueras Fernández.
— Tomasa de la Iglesia Siguero.
— Araceli Joaquín Prieto.
— Isabel Gimeno Martín.
— Marcianila López López.
— Aurora Crescencia López de la Cruz.
— Eleuteria López Castro.
— Rafaela López González.
— María del Pilar López de la Calle.
— Catalina Marcos Hernangómez.
— María Fuencisla Martín Aparicio.
— Valentina Mesonero Dimas.
— Vicenta Moreno López.
— Fuencisla Martín Sansilvestre.
— María del Pilar Onrubia Serna.
— Emiliana Provencio Domínguez.
— María Guadalupe Portero Hernández.
— María del Pilar Ramiro Yagüe.
— María Anunciación Rincón de Andrés.
— Paula Ramona de Rojas Moral.
— Teresa Rodríguez Gurdiel.
— Gregoria Rojo García.
— Enriqueta Sanz Sanz.
— Elvira Sacristán Terradillo.
— María Cruz Sombría Martín.
— Francisca San Juan.
— María Dolores Segovia Domingo.
— Julia Valdivieso González.
— Felisa Virseda Heredero.

Segovia, 24 de Agosto de 1941.—El Secretario del Tribunal, Albino Charle.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Celso Arévalo.

LISTA de los señores opositores que pueden pasar a realizar el segundo ejercicio de estas oposiciones.

D. Mariano Arranz Esteban.
— Esteban de Andrés Martín.
— Manuel Alonso Yagüe.
— Antonio Aldama Martínez.
— Martín Alonso Velasco.
— Andrés Arahuetes Cuadrado.
— Luis Abad Sánchez.
— Julio Ayerra Rodríguez.
— Mariano Bartolomé Sanz.
— Pedro Candiel Pascual.
— Gil H. Colmenarejo Santos.
— Isidoro Casado Calle.
— Luis de la Concepción Corral.
— Antonio Espinar Pascual.
— José Manuel Fiz y Sánchez.
— Alejandro Gil Gómez.
— José Gordo Gómez.
— Antonio González Alonso.
— Castor García Sanz,
— Emeterio Gómez Burgoa.
— Polígeno Gutiérrez García.
— Esteban Gutiérrez Gómez.
— Casimiro Jiménez Clemente.
— Mariano González Diez.
— José María Galicia González.
— Arturo Galán y Valera.
— Rufino Heredero Borreguero.
— Juan José Herrero Senovilla.
— Ramón de la Iglesia Siguero.
— Benigno Llorente Gutiérrez.
— Mariano Llorente de Andrés.
— Daniel Martín Pascual.
— Avelino Martínez Miguel.
— Telesforo de Miguel Lucas.
— Patricio Monjas Casado.
— José Antonio Martín Velasco.
— Alejo Marinas Dominguez.
— Fausto Martín Castro.
— Guillermo Moratalla Villar.
— Juan Mozo Lomillos.
— Adrian Matesanz Matesanz.
— Emeterio Martín Martín.
— Florentino Martín Mateo.
— Hipólito Nuñez Rodriguez.
— Salustiano Oliveira Natal.
— Mateo Polo Marqués.
— Teódulo Pérez Gil.
— Mariano Rojo Martín.
— Marcelino del Real Ruiz.
— Eugenio de Rojas Moral.
— Santiago Robledo Robledo.
— Julio José Rodriguez Murga.
— Raimundo Sánchez de la Cruz.
— Angel Sánchez Velasco.
— Jacinto Santodomingo Herrero.
— Ireneo Sanz Calle.
— Luis Sanz Rodríguez.
— David Sanz Rodrignez.
— José Luis Tejedor Gilmartín.
— Félix Toledano Marugán.
— Emiliano Tardón López.
— Francisco Vicente Tabera Rodriguez.
— Anastasio Viejo Luciáñez.

Segovia 24 de Agosto de 1941.—El Secretario del Tribunal, Albino Charle.—V.º B.º: El Presidente, Celso Arévalo.

2197

Administración de Rentas Públicas de Segovia

TIMBRE

El Ministerio de Hacienda en orden de 14 de Agosto de 1941, recuerda los preceptos del artículo 232 de la ley del Timbre, sobre pago de multas que dice lo siguiente:

«Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demas, conforme se dispone en el artículo 13.»

«Precepto cuya vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos, de tal modo, que ni aún en el caso en que pretendiera justificarse en la falta de medios adecuados el satisfacer en metálico el importe de las multas a que se refiere, puede admitirse este vicioso procedimiento, debiendo ser substituído, en tal caso, el papel de pagos por efectos timbrados, que habrán de ser sometidos a las diligencias reglamentarias para aquél establecidas.»

Lo qne para conocimiento de los organismos y entidades que tienen autoridad para imponer multas, se publica en este periódico oficial.

Segovia 23 de Agosto de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2205

Comisión Gestora del muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión durante el mes de Julio de 1941.

Ordinaria del día 17 de Julio

Preside el Sr. Alcalde D. Luis Berenguer, aprobándose el acta de la anterior

Suspensión de aprovechamiento.—Se acuerda suspender el aprovechamiento de la hoja de roble mediante subasta, por tener que adjudicarse entre vecinos de la localidad.

Obras.—Se conceden licencia para obras a D. Emilio Heras y á la Sociedad «Aprovechamientos Forestales», en las fábricas del barrio de la Estación férrea.

Aguas.—Se otorga concesión de agua a D. César Caldevilla, para la finca incautada cuyo administrador judicial es D. Mariano Mateos. Se concede la baja solicitada por Don Julián Campo Maria, de la concesión que disfrutaba.

Cementerio.—Se acuerda conceder a perpetuidad sepulturas que solicitan los vecinos Rosario y Lorenzo Portal, previo pago de los derechos correspondientes.

Montes.—Se acuerda informar favorablemente las cuentas de inversión de mejoras en los montes «Aguas Vertientes» y «La Garganta», correspondientes al mes de Mayo último y que se devuelvan al Distrito Forestal por el conducto de su recibo.

Licencia.—Se concede al Gestor Sr. Sánchez López, licencia de dos meses para asuntos propios, conforme determina el artículo 60 de la vigente ley municipal.

Arbitrios.—Se acuerda conceder licencia para instalar veladores en la vía publica a Herederos de Lucio Rodriguez, eu el Hotel La Madrileña, del barrio de San Rafael, previo pago de los derechos correspondientes. Igual licencia se otorga a Ezequiela Rodriguez, para colocar muestrarios a la puerta de su establecimiento.

Aumento de sueldos.—Se acuerda

conceder al personal del Ayuntamiento aumentos de sueldos de conformidad con el decreto de 24 de Febrero último y en la cuantía que dicha disposición determina. Por analogía se aumentan los haberes del personal auxiliar, técnico y subalterno en igual proporción.

Subvención al Colegio de Hijas de Jesús.—Se acuerda conceder a dicha institución un aumento de mil pesetas en la subención que actualmente perciben de este Ayuntamiento.

Contabilidad.—Se aprueban diversos pagos señalados de trámite.

Subasta de parcelas.—Se acuerda anunciar la segunda subasta de 27 parcelas en el sitio llamado «Alto de Buenos días», con destino a edificación, para cuya enajenación se obtuvo la autorización ministerial necesaria, por el tipo y las condiciones que se determinan en el expediente correspondiente.

Sesión extraordinaria.—Se acuerda celebrar sesión extrordinaria para el día 19 del actual, al efecto de rectificar el acuerdo de subasta de parcelas para edificar y la de aprovechanientos forestales extraordinarios.

Montes.—Quedar enterados de haber sido devuelto al Ayuntamiento el expediente de subasta de aprovechamientos ordinarios de montes, y de que se han obtenido los ingresos previstos en presupuesto.

Uuiformes para los guardias.—Se acuerda facultar al Sr. Alcalde para que encargue la confección de uniformes para los guardias municipales y alguaciles.

Cesión de la plaza de toros.—Quedar enterados de la cesión hecha al Ayuntamiento de la plaza de toros, por sus propietarios, gratuitamente y para los festejos del año actual, acordándose que por la Comisión correspondiente se formule pliegos de condiciones para dichas fiestas.

Casa de telégrafos.—Se acuerda gestionar del dueño del inmueble en que se halla instalada la oficina de telégrafos, proceda a efectuar las obras que son necesarias en la misma.

Extraordinaria del dia 19 de Julio

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Luis Berenguer, se celebra esta sesión, adoptándose los siguientes acuerdos:

Subasta de parcelas.—Se acuerda anunciar para el día 14 de Agosto próximo, la subasta de 27 parcelas para edificar en el sitio llamado «Alto de Buenos días», por los tràmites del reglamento de contratación municipal y con sujeción a las condiciones de los pliegos y expediente correspondiente.

Subasta de pinos.—Igualmente se acuerda anunciar para el dia 20 del próximo mes de Agosto la subasta de los aprovechamientos extraordinarios de pinos derribados por los vientos en los montes de «Aguas Vertientes» y «La Garganta», en las condiciones del pliego formulado al efecto, y que se cumplan los trámites que exige el vigente reglamento de contratación municipal, remitiendo los oportunos anuncios a los periódicos oficiales.

Ordinaria del dia 30 de Julio

Preside el Sr. Berenguer y se acuerda lo siguiente:

Cementerio.—Se conceden sepulturas a los solicitantes Natalio Pascual Cabezas, Daniel Ortega Otero, Julio Morán Pérez, Agapito Rubio Rodriguez, Hilario Vázquez Diez y Rafael Rodriguez Perales, temporalmente por cinco años y previo el pago de los derechos correspondientes. Igual concesión a perpetuidad se hace a Don Angel Rodriguez Arce.

Obras.—Se conceden licencia para obras a Jorge Maricalva, para su casa de la calle de Francisco San Juan y a Guillermo Núñez, en la calle del Marqués de Perales.

Aguas.—Se otorga concesión anual de 250 litros diarios de agua á don Enrique Geerling, para su finca «Villa Zobel» en San Rafael.

Parcelas.—Se acuerda quede sobre la mesa instancia de don Cesar Caldevilla, solicitando adjudicación de una parcela para edificar en el sitio llamado del Cabezuelo.

Adjudicación de subasta de parcela.—Se acuerda adjudicar definitivamente a la Compañía Telefónica Nacional de España, la subasta de la parcela para edificar en el sitio llamado «Cerrillos Redondos» del barrio de San Rafael, en la catidad ofrecida de 20.192,80 pesetas, y que se cumplan todas las condiciones del pliego correspondiente de dicha subasta celebrada el día 21 del actual.

Se acuerda designar al Gestor señor García Maria, para que forme parte de la mesa de subasta de parcelas y pinos recientemente anunciadas.

Montes.—Se acuerda aprobar las cuentas de inversión de mejorars en los montes de estos propios «Aguas Vertientes» y la «Garganta», correspondientes al mes de Junio último.

Arbitrios.—Se concede licencia para instalación de veladores en la vía pública a don Adriano Alvarez, previo pago de derechos correspondientes.

Contabilidad.—Se aprueban diversos pagos señalados de trámite.

Festejos.—Queda aprobado, sin discusión, pliegos de condiciones para la celebracrón de corridas de novillos en la plaza de esta localidad.

Regalo de banderas.—Se acuerda adquirir dos banderas nacionales con destino a los cuarteles de la Guardia Civil de esta villa y del barrio de San Rafael; tambien se acuerda adquirir retratos del Jefe del Estado y de José Antonio para los grupos escolares de esta villa.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el art.° 65 de la ley municipal, firmamos el presente en El Espinar, a 16 de Agosto de 1941.—V.° B.°: El Alcalde, Luis Berenguer.—El Secretario Justo Hernando.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2194

REQUISITORIA

Don Bruno Fraile Balbuena, Comandante de Artillería, Juez militar número dos de la Plaza de Segovia.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pedro Gómez Carbajo, Jústiniano Alvarez Castillejo y Lucio Gaspar García, pertenecientes a los reemplazos de 1935, 1933 y 1931, y que durante la pasada campaña prestaron sus servicios en el segundo batallón del regimiento infanteria de San Quintín, número 25, del que desertaron al campo rojo en la noche del día dieciséis de Abril de 1937, y cuyas demás circunstancias se desconocen; para que en el término de quince dias que empezarán a correr y contarse a partir de la publicación de la presente en el *Boletin Oficial del Estado* y en el de esta provincia, se presenten ante este Juzgado Militar, sito en la calle de San Agustín, núm. dos, al objeto de notificarles el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, cuya resolución se dictó en el procedimiento sumarísimo ordinario número 55036, instruido contra los mismos por el delito de deserción; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán reclamados en rebeldía.

Dado en Segovia á veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Comandante Juez instructor, B. Fraile Balbuena.—El Secretario, Juan M. Poblador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2208

SANTO DOMINGO DE PIRON

Don Ventura García Benito y don Marcelino Galindo Sanz, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades que ha de formarse en este Ayuntamiento.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de las Comisiones, por elección directa y secreta, entre los electores comprendidos en las listas publicadas en el día de hoy, se tendrán en cuenta para esta elección las siguientes reglas.

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a la una de la tarde del día treinta y uno del actual, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escrita a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, siete contribuyentes vecinos y dos forasteros, para las dos Comisiones, o sean tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por un notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

En Santo Domingo de Pirón a 23 de Agosto de 1941.—El Presidente, Ventura García.—El Presidente, Marcelino Galindo.

PINAREJOS 2209

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince dias hábiles, a partir del siguiente al en que el presente anuncio sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia, un expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento del día 23 del mes en curso, a fin de que durante el plazo de su exposición puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que se consideren justas; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Pinarejós, 26 de Agosto de 1941.—El Alcalde, José Alvarez.

2024

NAVAS DE ORO

Provisión de vacante de empleado

Habiendo acordado el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 9 del corriente mes, proveer en propiedad la plaza de nueva creación de un Auxiliar administrativo (Auxiliar de Secretaría), con el sueldo anual de dos mil ochocientas pesetas, se anuncia su provisión entre ex cautivos por la causa Nacional, huérfanos o familiares de víctimas de la guerra, mayores de diez y ocho años sin exceder de treinta y cinco, que no padezcan defecto físico que les imposibilite el ejercicio del empleo, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta y sean adictos al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, conforme dispone la orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939.

La provisión de esta plaza se llevará a efecto por oposición, y cuantos individuos deseen tomar parte en la misma, podrán dirigirse al señor Alcalde mediante instancia debidamente reintegrada, que presentarán en la Secretaría municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañada de los documentos que acrediten su edad, conducta, antecedentes penales, sanidad, adhesión al Movimiento Nacional y cuantos crea conveniente el opositor en justificación de méritos y servicios especiales. Todos los documentos estarán debidamente reintegrados, no admitiéndose los que carezcan de este requisito, debiendo abonar en el acto, la cantidad de veinticinco pesetas como derechos de exámen.

Los ejercicios que se celebrarán en la Casa Consistorial a las once de la mañana del día 5 de Diciembre próximo, serán dos: uno teórico oral y otro práctico escrito, que consistirán, el primero en disertar durante veinte minutos sobre dos temas sacados a la suerte de los que constituyen el programa inserto en la disposición adicional primera de la citada orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, (*B. O. del E.* de 9 de Noviembre de 1939 y de la provincia de 15 del mismo mes y año), y otro práctico escrito que versará sobre escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los opositores, se compondrá de un representante de la Corporación municipal, otro de la Dirección General de Administración local, otro de la Comisión provincial de reincorporación de ex combatientes al trabajo y otro del profesorado oficial que serán citados oportunamente.

Para la calificación, cada miembro del Tribunal, podrá otorgar hasta diez puntos en cada ejercicio; la suma total de cada ejercicio se dividirá por el número de componentes del Tribunal, y serán eliminados los opositores que no alcancen por este sistema, un mínimo de cinco puntos en cada ejercicio para la práctica del siguiente.

La puntuación definitiva de los dos ejercicios deberá exceder de quince puntos para lograr la plaza, debiendo proponerse únicamente al opositor que por su puntuación y méritos haya de cubrirla, sin que, por ningún concepto, pueda ser ampliado el número de ésta.

Las preferencias, en caso de empate, serán las que determina la referida orden de 30 de Octubre de 1939, en su artículo 9.°, apartado d).

Aprobada la propuesta por la Corporación municipal, el nombrado se personará en el cargo en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación, y de no posesionarse de él sin causa legal que se lo impida, la cual deberá justificar, se le tendrá por que renuncia al empleo, nombrándose para ocupar la vacante al opositor que le siga en puntuación y méritos.

Si resultara desierta esta oposición, se anunciará en su día por el turno no restringido o sea libre, por estar cubiertos todos los demás.

Navas de Oro, 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Martin.

2195

RIBOTA

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle se contiene en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de oir reclamaciones.

Ribota a 22 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Juan Mateo.

IMPRENTA PROVINCIAL